

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-84/2010

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE ENLACE DE
TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA Y ÓRGANO GARANTE DE
LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN, AMBOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-84/2010**, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, por su propio derecho en contra de la Unidad de Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de cumplimiento recaído al recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-72/09 de fecha doce de marzo de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El veintisiete de junio de dos mil nueve, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información del Instituto Federal Electoral, la siguiente información:

“De los procesos electorales federales de 1991 a la fecha actual solicito la siguiente información del distrito 04 con cabecera en el municipio de Guasave del estado de Sinaloa:

1.- Nombre de los capacitadores electorales y su evaluación de desempeño final.

2.- Nombre de los asistentes electorales y su evaluación de desempeño final.

3.- Nombre de los capacitadores asistentes electorales y su evaluación de desempeño final”.

2. Respuesta al solicitante. El diez de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de la aludida autoridad administrativa electoral, mediante correo electrónico remitió a Andrés Gálvez Rodríguez un archivo consistente en el oficio de esa fecha, identificado con la clave UE/AS/3042/09, en el que informa sobre los diversos oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del

Instituto Federal Electoral, entre ellos el identificado con clave **DECEYEC/1454/09**, con el cual se dio respuesta a su solicitud de información.

3. Recurso de Revisión. El veinticinco siguiente, el entonces solicitante promovió recurso de revisión, mediante el sistema electrónico del Instituto Federal Electoral, por considerar que no le fue entregada la totalidad de la información solicitada.

4. Resolución del recurso. En sesión extraordinaria de el tres de noviembre de dos mil nueve el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral declaró fundado el recurso de revisión, por lo que ordenó la entrega de la información solicitada por el ahora enjuiciante.

5. Acto reclamado. El doce de marzo de dos mil diez, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información emitió el acuerdo que ahora se impugna, el cual le fue notificado al actor, vía correo electrónico, el veintiséis de marzo de dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de abril de dos mil diez,

SUP-JDC-84/2010

Andrés Gálvez Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Unidad de Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica y el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Instituto Federal Electoral, para controvertir el acuerdo de cumplimiento en el recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-72/2009.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la constancia que obra a foja veintisiete del expediente del medio de impugnación que se resuelve, por la cual la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de esta Sala Superior que dentro del plazo legalmente previsto, no compareció persona alguna como tercero interesado.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintisiete de abril de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DJ/970/2010, por el cual la citada funcionaria electoral, remitió el escrito de demanda del juicio al rubro indicado, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-84/2010, con motivo del juicio indicado al rubro, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El inmediato día veintiocho, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-84/2010.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-84/2010

Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por propio derecho, de manera individual, en contra de la Unidad de Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica y el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución recaída al recurso de revisión OGTAI-REV-72/09.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, **sin perjuicio de que se actualice alguna otra**, toda vez que, como lo aduce la responsable, en su informe circunstanciado, el ocurso en cita se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, de conformidad

con lo previsto el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de General, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.


Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que cuando la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, es decir, de lunes a viernes, por regla, descontando los sábados y domingos, así como los demás días inhábiles, en términos de la ley.

En el caso concreto, el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, en el apartado denominado “HECHOS”, manifestó expresa y espontáneamente, que el acto impugnado le fue notificado, vía correo electrónico, el veintiséis de marzo de dos mil diez, a las diecinueve horas treinta minutos.

En autos del juicio en que se actúa, en el expediente administrativo de recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-72/09, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, obra en la última foja, la

SUP-JDC-84/2010

impresión del correo electrónico, dirigido al ahora actor, en el cual se le notifica el acto controvertido, la citada documental, para efectos ilustrativos, se reproduce a continuación:


Lic. Israel Mercado García

De: Lic. Israel Mercado García [israel.mercado@ife.org.mx]
Enviado el: Viernes, 26 de Marzo de 2010 07:30 p.m.
Para: Andrés Gálvez Rodríguez
Asunto: NOTIFICACIÓN ACUERDOS RECALDOS A LOS EXPEDIENTES OGTAI-REV-47/09, OGTAI-REV-48/09, OGTAI-REV-52/09 y OGTAI-REV-57/09.

C. Andrés Gálvez Rodríguez
Presente.

Por instrucciones de la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral y Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 3 y 46, párrafo 1, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano Garante referido en sesión de fecha **doce de marzo de dos mil diez**, le remito mediante archivo anexo, los acuerdos emitidos por el citado Órgano Garante en sesión de doce de marzo de dos mil diez, en los que se dio atención a sus correos electrónicos, tres de ellos de fechas veintinueve de septiembre y uno de cinco de diciembre, todos de dos mil nueve; relacionados con los recursos de revisión interpuestos por Usted, radicados en esta Secretaría Técnica de este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, con los números **OGTAI-REV-47/09, OGTAI-REV-48/09, OGTAI-REV-52/09 y OGTAI-REV-57/09.**

El archivo adjunto a que se ha aludido está configurado en formato PDF, a fin de que pueda Usted apreciar una reproducción facsimilar del documento original tal y como se encuentran resguardado en el archivo de la Secretaría Técnica de dicho órgano colegiado.

Para posibilitar el correcto despliegue de dicho instrumento, su computadora necesitará contar con el programa "Acrobat Reader", el cual puede descargarse gratuitamente desde el sitio de Internet <http://www.latinamerica.adobe.com>

Finalmente, ruego a usted se sirva acusarnos recibo del presente a la siguiente dirección de correo electrónico: israel.mercado@ife.org.mx

En otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

Lic. Israel Mercado García,
Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica


Cumplimientos.pdf

1

Respecto del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior advierte que fue presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 04 (cuatro) del Estado de Sinaloa, en fecha

catorce de abril de dos mil diez, como se aprecia de la impresión del sello de recepción con las siguientes características, en la parte superior se aprecia la leyenda “*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” inmediatamente la palabra “*RECIBIDO*”, la cual al centro tiene un recuadro con la leyenda “*14 ABR 2010*” y con letra manuscrita está escrito “*15:00 hrs*” en la parte inferior se lee “*ESTADO DE SINALOA, 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA*”.

Conforme a lo expuesto, si el enjuiciante reconoce expresamente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día veintiséis de marzo de dos mil diez, considerando que la materia de impugnación no está vinculada con algún procedimiento electoral, federal o local, es inconcuso que el plazo de cuatro días hábiles, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trascurrió en exceso, pues el aludido plazo se debe computar del lunes veintinueve de marzo al lunes cinco de abril de dos mil diez, descontando los días veintisiete y veintiocho de marzo, por ser sábado y domingo, respectivamente; jueves uno y viernes dos de abril, en términos del oficio SE/362/2010, del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el cual informó a este órgano jurisdiccional especializado la suspensión de labores en ese Instituto en los citados días y, sábado tres y domingo cuatro de abril, todos de dos mil diez.

SUP-JDC-84/2010

Por otra parte, en autos también obra en el expediente administrativo de recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-72/09, anexo al expediente al rubro citado, identificado como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, la impresión del contenido de un correo electrónico, el cual tiene como destinatario al enjuiciante, en el cual se le informó que *“respecto al estado que guarda el desacato manifestado por Usted dentro del expediente OGTAI-REV-72/09, se esté a lo ordenado en el acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información en sesión extraordinaria de 12 de marzo del año en curso, mismo que le fue remitido mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo siguiente”*.

Así pues, en el mejor de los supuestos para el enjuiciante, si se considerara que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de abril del año en que se actúa, y el escrito de demanda la presentó hasta el catorce del mismo mes y año, ante autoridad distinta a la responsable y aún suponiendo que hubiera sido remitida en esa fecha ante la responsable, la presentación del escrito de demanda sería extemporánea.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que procede el desechamiento de la demanda por extemporaneidad, si es presentada ante autoridad distinta a la responsable, y transcurre en exceso el plazo para impugnar, precisamente porque esa presentación no interrumpe el

transcurso del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 56/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, que literalmente señala:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría

SUP-JDC-84/2010

actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Es decir, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la aludida Ley General, si la demanda no es presentada ante la autoridad responsable, se debe desechar de plano, aunado a lo anterior, en el particular, la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de la Unidad de Enlace y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución recaída al recurso de revisión OGTAI-REV-72/09.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Andrés Gálvez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Unidad de Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica y al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral; **por correo certificado** al actor, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

SUP-JDC-84/2010

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO